Quito, D.M, 24 de enero de 2024

CASO 1600-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1600-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. Este Organismo concluyó que la decisión judicial impugnada tiene una argumentación suficiente que aborda la pretensión planteada frente al objeto de la acción de protección, además de que en su argumentación se identifica un análisis mínimamente suficiente respecto de los derechos que los accionantes alegaron como vulnerados.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de octubre de 2018, Paola Verónica Romero Vásquez, Jorge Luis Torres Jaramillo, Verónica Alexandra Veintimilla Torres, Rubén Ernesto Cevallos Aldaz, Ramiro Ernesto Vinueza Realpe, María Belén Bruque Coral, ("**accionantes**") presentaron una acción de protección en contra de Alexander Wladimir Zurita Quinde, en calidad de representante legal de la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC (**"ASOPREP-FCPC"** o **"asociación")**, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Este proceso fue signado con el número 17204-2018-04693.[1]

2. En sentencia de 20 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito

[1] Los accionantes relataron que fueron trabajadores de la Compañía de Economía Mixta Operaciones Río Napo, y que aportaron individualmente a la ASOPREP-FCPC, para recibir beneficios adicionales a su cesantía y jubilación. De acuerdo a su relato, la compañía en la que trabajaron fue disuelta, y su vínculo laboral terminó. En septiembre de 2018, solicitaron al representante legal de la ASOPREP-FCPC la devolución de la totalidad de sus aportes, ante lo cual recibieron, cada uno, un oficio en el que la asociación les indicó "no se puede dar paso a su petición, hasta que usted cumpla con todas la condiciones previstas en la resolución 122-2015-F [*emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*]". Los accionantes, en lo principal, alegaron que la asociación no podía negarles la devolución de sus fondos, ya que la resolución 122-2015-F fue derogada, por lo que no debió aplicarse en su caso, sino que se debía observar una resolución posterior (385), emitida en 2017 por la Junta, en la que se determinó la devolución de los aportes sin cumplir condiciones adicionales establecidas en la normativa de seguridad social. A decir de los accionantes, la falta de devolución de sus aportes constituyó un acto "discriminatorio".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**"Unidad Judicial"**) "inadmitió" la acción de protección.[2] En contra de esta decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. En sentencia de 01 de abril de 2019, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") rechazaron el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado.

4. El 30 de abril de 2019, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de abril de 2019, emitida por la Sala Provincial. La sustanciación de la acción extraordinaria de protección correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

5. El 05 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento, mediante auto de 12 de septiembre de 2023, y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Provincial, a fin de que presenten su informe de descargo motivado.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (**"CRE"**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De los accionantes

8. De la revisión íntegra de la demanda se desprende que los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación, y al debido proceso en la garantía de motivación contemplados en los artículos 75, 11.2 y 76.7.l de la CRE. Como reparación, solicitan

[2] La jueza que conoció el caso estableció que lo planteado correspondía a un tema de "mera legalidad" que tenía "vía ordinaria" para su tratamiento.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial,[3] y que se ordene que otra Sala de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación. Adicionalmente, piden que esta Corte deje sin efecto la sentencia de primera instancia por "falta de motivación" y que, en aplicación del "*principio iura novit curia*", resuelva la pretensión planteada en el proceso judicial de origen.

9. Dentro de sus alegaciones referentes al derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes manifiestan que la sentencia de apelación "primordialmente" realizó un análisis sobre la naturaleza de la asociación y "no concluyó si esta es privada o pública", por lo que, a su criterio "existe una falta de motivación dentro de la sentencia dictada por la Sala". Respecto de este mismo punto, los accionantes señalan que, en la sentencia de la Sala Provincial, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de protección en contra de particulares, "el análisis de la sentencia es amplio en cuanto a la situación jurídica de derecho privado de la acción, y, por ende, se restringe en la materia objeto de su conclusión". Adicionalmente, dentro de las alegaciones dirigidas hacia la tutela judicial efectiva, los accionantes indican que la sentencia de apelación no analizó que en la sentencia de primera instancia se omitió considerar que al momento de presentarse la acción de protección no existía otro "medio para reclamar el injusto cobro de los fondos".

10. En la demanda consta un numeral orientado a expresar que, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, los jueces omitieron la existencia de "discriminación objeto de la acción de protección", porque, a decir de los accionantes, el hecho de que la asociación tenga el dinero de sus aportes aplicando una norma derogada es un "criterio discriminatorio", ya que "son afectados en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico que retiene sus fondos". Además, mencionan que:

> Esta posición de poder y prevalencia frente a nosotros se vuelve aún más inequitativa y discriminatoria porque no se ha motivado con una razonabilidad que permita indicar otra causa que no sea la falta de voluntad de entrar nuestro aporte, ya que la única norma que ha sido invocada está derogada.

11. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes señalan que "[…] tanto la señora Juez Constitucional, en primera instancia, como la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han realizado una motivación adecuada dentro de su sentencia respecto del tema que se tratado (sic.) […]".

[3] También, solicitan que se deje sin efecto dos autos generados con posterioridad a la sentencia, de fechas 25 de abril y 25 de mayo de 2017.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. Así, los accionantes sostienen que los jueces indicaron que la materia de la acción planteada no se trata de derechos constitucionales, "y no se realiza un análisis del porqué (sic.) no se trata de derechos constitucionales […]". En tal sentido, alegan que "existe falta de motivación para determinar la vía legal y no la constitucional […]". Adicionalmente, indican que "en ambas instancias, los juzgadores omitieron establecer, en esencia, que existe la violación constitucional sino (sic.) ha realizado el análisis al cual está obligada". Los accionantes, también citan varias sentencias de la Corte para señalar que, al momento de resolver, los jueces no observaron las consideraciones que sobre la naturaleza y objeto de la acción de protección ha realizado la Corte Constitucional a través de las sentencias 028-10-SEP-CC, 0006-17-SEP-CC, ya que esta es de "carácter tutelar" frente a vulneraciones de derechos que deben analizarse.

3.2. De la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

13. Los jueces Guadalupe Narváez Villamarín y Raúl Mariño Hernández, quienes formaron parte del Tribunal que resolvió la sentencia de apelación,[4] señalaron que la sentencia de 01 de abril de 2019 se encuentra "debidamente motivada y analiza todos los elementos que fueron puestos en consideración, tanto de los legitimados activos como de la parte accionada". Indican que en la sentencia "se garantizó respeto a la tutela judicial efectiva; se motivo (sic.) la misma, así como también no se demostró que exista discriminación".

14. Los jueces transcribieron fragmentos de la sentencia para sustentar sus alegaciones de descargo, e indicaron que

> […] la sentencia garantizó la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa, cumpliendo los requisitos normativos, sin que se configure la vulneración de derechos acusada. De haber tenido otro razonamiento, la sentencia habría dejado tácitamente sin efecto el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan tal situación [*en referencia al conflicto planteado en la acción de origen*].

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo

[4] En el expediente constitucional de la EP se verifica que la jueza Nancy Ximena López Caicedo, quien también formó parte del tribunal que resolvió el recurso de apelación planteado por los accionantes, no remitió informe de descargo alguno.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a un derecho fundamental.[5] Al respecto, cabe señalar que para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, *independientemente de los hechos que dieron origen al proceso*.[6] Asimismo, esta Corte ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.[7]

16. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9 de esta sentencia, la Corte nota que éste no contiene los elementos necesarios para configurar una argumentación mínimamente completa, ni aun haciendo un esfuerzo razonable se comprende a qué se refieren los accionantes al aludir que el "análisis de la sentencia es amplio en cuanto a la situación jurídica de derecho privado de la acción, y, por ende, **se restringe en la materia objeto de su conclusión"**. Esto, en relación con el derecho que se alega transgredido por la actuación judicial. Asimismo, no es comprensible el cuestionamiento del análisis judicial referente a la legitimación pasiva, cuando es posible entender que si los jueces resolvieron el recurso de apelación, en efecto consideraron que este requisito inherente a la resolución de la garantía jurisdiccional existió, lo cual no tiene relación con el derecho que se invoca transgredido [énfasis añadido].

17. De acuerdo con lo descrito en la sección que antecede, para la Corte es posible verificar la existencia de argumentación en torno a la garantía de la motivación respecto de las sentencias de primera y segunda instancia. En tal sentido, este Organismo debe tomar en cuenta que, en principio, la motivación de la sentencia de apelación es distinta de la de primera instancia. Toda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía.[8]

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[6] CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.
[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[8] CCE, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

18. En lo relativo a los cargos planteados sobre la sentencia de apelación, esta Corte observa que, de las argumentaciones señaladas en los párrafos 11 y 12 *ut supra*, los accionantes mencionan que los jueces no realizaron el análisis de vulneración de derechos necesario para resolver una acción de protección, y se limitaron a señalar que el asunto planteado tenía habilitada la vía ordinaria. Para abordar ese cargo, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

> *¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos?*

19. Respecto de lo señalado en el párrafo 10, esta Corte nota que esta argumentación tiene que ver con la resolución de la cuestión de fondo planteada a los jueces de instancia, y se agota en lo que los accionantes consideran equivocado o injusto respecto de ésta, cuestión sobre la cual esta Corte ha reiterado en múltiples ocasiones, que no le compete pronunciarse.[9] Finalmente, los accionantes solicitaron que esta Corte resuelva el conflicto de origen. Sin embargo, solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional.[10] En tal sentido, el que la demanda solicite esta cuestión no obliga a la Corte a justificar las razones para no realizar este examen excepcional.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque habría incurrido en la deficiencia motivacional de insuficiencia al presuntamente no haber analizado la existencia de vulneración de derechos?

20. El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

[9] CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.
[10] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. Esta Corte ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[11]

22. Además, la Corte Constitucional ha establecido que en garantías jurisdiccionales los jueces deben realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[12]

23. Los accionantes han señalado que los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis de vulneración de los derechos alegados en la acción de protección (seguridad jurídica e igualdad formal, igualdad material y no discriminación), y que se limitaron a señalar que el conflicto presentado tenía una vía de resolución ante la justicia ordinaria. Así, a esta Corte le corresponde analizar si la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

24. Al respecto, en la sentencia de apelación es posible observar que los jueces de la Sala Provincial expusieron los antecedentes del caso (considerando primero), determinaron la competencia y cumplimiento de solemnidades de la acción (considerando segundo), y establecieron los fundamentos de hecho (considerando tercero). Posteriormente, en el considerando cuarto al que denominaron "FUNDAMENTOS DE HECHO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" señalaron que el planteamiento del problema jurídico del caso era "¿Existe vulneración de derechos constitucionales en los oficios [*para referirse a los oficios de contestación que recibieron los accionantes por parte de la asociación*]?". A continuación, la Sala Provincial citó los artículos 88 y 169 de la CRE, además de los artículos 6, 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, y concluyó este considerando al señalar:

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.
[12] CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, ps. 23s; sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103, 103.1

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> La acción de protección es de corte estrictamente constitucional, y ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable; así esta acción, constituye un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional […].

25. Luego, en el considerando quinto de la sentencia, los jueces de la Sala Provincial realizaron un análisis de la garantía de acción de protección con base en el artículo 88 de la CRE, en una interpretación doctrinaria de varios autores, y citando algunas sentencias de la Corte Constitucional (016-13-SEP-CC, 0001-16-PJO-CC, 041-13-SEP-CC), después de lo cual mencionaron:

> La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. **Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho a acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversia** [énfasis añadido].

26. Posteriormente, en el considerando sexto de la sentencia denominado "CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL", los jueces establecieron su análisis en varios numerales. Iniciaron con el numeral 6.1, y dentro de este citaron la pretensión de los accionantes, luego mencionaron el contenido del artículo 66 numerales 13 y 15 de la CRE —respecto del derecho de asociación y el desarrollo de actividades económicas—. Además, los jueces se refirieron al artículo 283 de la CRE, respecto del sistema económico. Posteriormente, citaron los artículos 62 y 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las funciones de la Superintendencia de Bancos, y concluyeron que:

> Por cuanto la Superintendencia de Bancos es la encargada de supervisar al Sistema de Seguridad Social; esto incluye a los Fondos Previsionales ha dictado normativa sobre el tema, la misma que se ha referido tanto la parte accionante como la accionada; esto es las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera números 122-2015-F, 280-2016-F y 385-2017-A. **Es decir, existen normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente que regulan la controversia puesta en conocimiento de la Justicia Constitucional**, lo que deviene en que su aplicación deje de ser constitucional y se decida sobre normas y procesos infraconstitucionales;

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> pronunciamiento que no procede por parte de los Jueces constitucionales [énfasis añadido].

27. Seguidamente, en el numeral 6.2 del considerando sexto de la sentencia analizada, los jueces de la Sala Provincial realizaron una revisión de los numerales detallados en el escrito del recurso de apelación, y establecieron una contestación para cada uno. Para esta Corte es posible notar que se pronunciaron sobre 19 puntos alegados por los accionantes. Entre ellos, es posible observar que la Sala Provincial claramente observó que el objeto material de la pretensión de los accionantes "**es la devolución de sus aportaciones**" al fondo previsional [énfasis añadido].

28. Adicionalmente, la Corte nota que en esta sección la Sala Provincial para su análisis citó las normas constitucionales relativas al derecho a la igualdad y no discriminación, además hizo uso de doctrina relativa a este derecho y concluyó que **"[*d*]e la revisión del expediente no consta prueba alguna tendiente a demostrar la discriminación alegada, por lo que no procede la misma"** [énfasis añadido].

29. En esta misma sección, la Corte nota que los jueces de la Sala Provincial indicaron:

> Complementándose con el argumento del numeral 6.1 del fallo de esta instancia, esto es que le corresponde pronunciarse a la Superintendencia de Bancos dentro de sus atribuciones y competencias analizar ese tema, debido a que su pronunciamiento es de materia infra constitucional, aspecto que se ha evidenciado por cuanto las partes en todo el proceso mencionan las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera números 122-2015-F, 280-2016-F y 385-2017-A […].

30. Posteriormente, en esta misma sección, la Sala Provincial recalcó la pretensión de los accionantes frente a la existencia de normas y un organismo encargado de aplicarlas:

> Finalmente sobre el numeral 19 establece la petición inicial, esto es que la Corte Provincial declare que los oficios Nos. 0513/0523/0525/0527/0544/0548/-AS0PREP-FCPC-2018, todos de fecha 01 de octubre de 2018 con el mismo texto dirigido a cada uno de los accionantes que han negado la devolución de los aportes de los accionantes suscritos por el accionado ingeniero Alexander Wladimir Zurita Quinde, Gerente y representante legal de la Asociación del Fondo Complementario Previsional Cerrado ASOPREP-FCPC, de Jubilación y Cesantía de la empresa pública del sector hidrocarburífero han vulnerado los derechos constitucionales señalados, se ordene la inmediata e integral reparación material e inmaterial, deje sin efecto la inconstitucional resolución que se aplique la norma vigente contenida en la Resolución No. 385-2018-A emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Pretensión que se analiza en el numeral 6.1 de este fallo y a lo largo del mismo, determinando que la aplicación de las normas contenidas en las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera números 122-2015-F, 280-2016-F y 385-2017-A, son infraconstitucionales.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

31. Finalmente, en el numeral 6.3 del considerando sexto de la sentencia, los jueces indicaron:

> 6.3 De lo expuesto se evidencia que en esta acción constitucional, no se cumple el presupuesto previsto en el Art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

32. En esa línea, esta Corte observa que la Sala Provincial, en su argumentación, estableció consideraciones respecto de lo siguiente: **i)** que la pretensión de los accionantes al interponer la acción de protección era la devolución del dinero aportado a un fondo complementario previsional cerrado, **ii)** la naturaleza y finalidad de la acción de protección como mecanismo para tutelar los derechos constitucionales; **iii)** las normas claras, previas, públicas que fueron citadas por los propios accionantes, y que pueden ser aplicadas para el tratamiento de su pretensión; y, **iv)** la existencia de una institución pública habilitada para abordar la pretensión planteada por los accionantes.

33. La Corte debe mencionar que en su jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de que los jueces, en la resolución de casos de garantías jurisdiccionales sometidos a su conocimiento, puedan aludir o referirse a la posibilidad de que el objeto de la garantía sea desnaturalizado a través de las pretensiones de los accionantes; y que, en esos casos, los juzgadores puedan excentarse del análisis de vulneración de derechos.[13]

34. Esta Corte nota de forma clara que los jueces de la Sala Provincial, en varias partes de su decisión, como por ejemplo en la cita textual reproducida en el párrafo 25 de esta sentencia, aludieron a que la pretensión de los accionantes –que tenía que ver con la devolución de dinero– no guarda consecuencia con la naturaleza y finalidad de la garantía jurisdiccional de acción de protección, por lo cual, según expresaron, podría desnaturalizarla. La sentencia analizó la pretensión de los accionantes y explicó claramente por qué esta debería ser resuelta por la entidad competente (Superintendencia de Bancos), en vista de que, de acuerdo con las mismas alegaciones de los accionantes, el problema radicaba en la aplicación de una serie de resoluciones respecto de las cuales esta entidad era competente.

[13] Por ejemplo, véase las sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, sentencia 1001-20-EP/22, 20 de julio de 2022.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

35. Así, este Organismo encuentra que la sentencia de apelación contiene una estructura mínimamente completa, pues los jueces han enunciado y justificado de forma suficiente las normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, y han otorgado razones concretas que dan cuenta de una justificación suficiente relacionada con los hechos sometidos a su conocimiento a través de la garantía jurisdiccional, ya que han sido claros en identificar la pretensión de los accionantes frente a la naturaleza y objeto de la acción de protección.

36. No obstante lo señalado, de la cita textual replicada en el párrafo 26 de esta sentencia, es posible notar que cuando los jueces de la Sala Provincial refieren a la existencia y aplicación de "normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente que regulan la controversia puesta en conocimiento de la Justicia Constitucional",[14] y del señalamiento expreso de la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación –cuya cita textual fue reproducida en el párrafo 28 de esta sentencia– se puede concluir que los jueces analizaron, con una argumentación mínimamente suficiente, los derechos alegados como vulnerados por los accionantes.

37. En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia impugnada cuenta con una motivación mínima suficiente, por lo que no encuentra la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Dado que no existe una vulneración de derechos en la sentencia de segunda instancia, conforme se indicó en el párrafo 17 *ut supra*, esta Corte no puede analizar los cargos relacionados con la sentencia de primera instancia.

38. Finalmente, este Organismo aclara que a través de una acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa de que en esta sentencia la Corte no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo, y que el análisis realizado se limita a la determinación de la suficiencia motivacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[14] Al respecto del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 del texto constitucional señala: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección *1600-19-EP*.

2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral, Ponce por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec